

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 25 de Marzo de 1879.

NUMERO 328

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED

CALENDARIO.

El Martes sale el Sol á las 6, 5 minutos. Se pone á las 6, 7 minutos. Se pone la Luna á las 8, 26 minutos.

El Miércoles sale el Sol á las 6, 5 minutos. Se pone á las 6, 7 minutos. Se pone la Luna á las 9, 15 minutos.

Martes 25. † La Anunciacion de Nuestra Señora. San Dínas, el buen ladrón, San Ireneo, obispo y mártir. Del Antiguo Testamento: Fiesta de la victoria del Arcángel Miguel contra los ángeles rebeldes; día de la creacion del mundo; sacrificio de Abraham; paso del Mar Rojo. Tambien se honran en este mismo día: Melquisedech, rey de Salen, Isaac y Rebeca.

Miércoles 26.—San Braulio, obispo, confesor, San Cástulo, San Manuel y San Marciano, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minuta de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior.

Telegrama.

Revista Exterior.

El Canal inter-occéanico.—Los abrigos públicos.—Palomas correos.

Seccion científica é industrial

Observaciones meteorológicas.—Atand petardo.—Perfumes antiguos.—Plantas.—Legacion del Perú.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Marzo 23.—Ayer á las 11 a. m. zarpó el vapor N. A. "China," con destino á Panamá, llevando de carga, 20,117 sacos café, sin pasajeros.

Marzo 24.—Ayer á las 6 a. m. zarpó la barca "Franila Alamberk," con rumbo á Corinto, al mando de su capitán Monaican, sin carga.

Marzo 24.—Ayer á las 7 a. m. zarpó la barca francesa "Montmorency," al mando de su capitán Huart, sin car-

ga ámbos buques, despachados por Duprat Alard y C^ª.

Marzo 24.—Ayer á las 4½ fondeó el Pailebot Colombiano "El Porvenir," al mando de su capitán Montero, carga-13 B. varios y 3 gallos.—Pasajeros- N. Delgado, Víctor M. Delgado, Francisco Esquivel, P. M. Díaz, Manuel Calvo, Zenon Montranty é Isidora Moráles.—A la misma hora fondeó el Pailevot Colombiano la "Esperanza," procedente de "Horconcitos," (Chiriquí), al mando de su capitán Fidel Arosemena; pasajeros- Gregorio Rios y Rosita Bonazo; carga- 110 bultos varios.

A la misma hora fondeó el Pailevot Colombiano "Ladrea," al mando de su capitán Seguin, procedente de "Horconcitos" (Chiriquí), carga- 295 B. varios; pasajeros- Antonio Rodríguez, Víctor Ronoy, B. Jeon, J. D. Patiño, Daniel González, Gabriela Chacon y José Uroch.—Estos buques han venido consignados á su propia capitania.

Marzo 24.—El vapor "General Guardia," zarpó ayer á las 10 a. m., llevando de pasajeros á los Señores Gregorio Ortega, Sara Ballena, Concepcion Canales y Gregoria Canales.—Regresó hoy á las 8½ a. m., pasajeros- Lino de Liot, Luis Peraza y Modesto Guevara, carga- 465 lib.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.
Corte Plena.

Lunes 24.

1.—Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesion anterior.

2.—El Señor Magistrado, Licenciado Alvarado, manifestó que en la visita de cárceles de esta Ciudad, que practicó el sábado próximo pasado, no hubo novedad.

3.—El Señor Magistrado, Doctor Leon Páez, dió cuenta de no haber encontrado novedad en la visita de cárcel de Cartago, que practicó el sábado último.

4.—El Señor Magistrado, Licenciado Carranza, que practicó el viernes último la visita de cárcel de Heredia, y el sábado siguiente la de Alajuela, manifestó no haber encontrado cosa alguna que notar.

5.—Se dió cuenta con la instruccion seguida por el delito de ficcion de autoridad del Juez del Crímen de esta Provincia, y se acordó pasarla á informe del Señor Magistrado Fiscal.

6.—Se dió cuenta con lo solicitud de Santos Urbina, contraída á pedir rebaja de la pena de presidio á que fué condenado por el delito de heridas, y con vista del informe del Comandante de San Lúcas, se acordó informar en sentido contrario á la petición.

7.—Se dió cuenta con la nota del Juez del Crímen de esta Provincia, remitiendo la denuncia hecha por el Alcalde 3º Don Juan Bautista Vargas, contra el Gobernador de la misma, Don Mannel Vicente Zeledon, por haber puesto en libertad á Don Mánuel Borbon á quien el referido Alcalde habia conducido á la cárcel, por faltas; y se acordó pasarlo al Señor Magis-

trado de turno, Licenciado Don Vicente Sáenz, para que levante la informacion correspondiente.

8.—Con vista del artículo 3º de la Sesion 25ª de la Municipalidad de este Canton, celebrada en la tarde del catorce del corriente, y publicada en el "Diario Oficial" de ayer, en cuyo artículo, y á mocion del Señor Gobernador de esta Provincia, se autorizó al mismo funcionario para suministrar la racion de alimentos, solamente á los reos y detenidos que por falta de recursos necesarios no puedan proporcionárselos, previa la justificacion respectiva; y atendiendo: 1º—á que exigir una justificacion de pobreza previa para dar alimentos, es condenar á perecer de hambre á todos aquellos reos que por el momento no puedan rendirla, mayormente cuando son de otra Provincia ó de lugar lejano: 2º—á que el valor de los alimentos que se dá á los reos no lo pierde el Municipio, puesto que es en calidad de reintegro; y cuando el reo no lo puede verificar en dinero, entónces aquel se reembolsa con el trabajo de éste, segun el artº 25 Código Penal; y 3º—que correspondiendo la inspeccion de las cárceles al Supremo Tribunal, éste no podría ver con indiferencia las quejas de los reos á quienes se les negara alimentos por la falta de justificacion previa, formalidad que parece no exigirla el artículo 147 del Reglamento de Policía, ni la Resolucion número 133 de 3 de Abril de 1850.—Por tanto, el Tribunal acordó poner lo expuesto en conocimiento del Supremo Gobierno, á fin de que, si lo tiene á bien, se sirva obviar el inconveniente aludido.

San José, 24 de Marzo de 1879.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala Segunda.

1.—En el juicio ejecutivo que sigue la casa Moses Levy y C^ª, contra el Licenciado Don Manuel Argüello, se dispuso: que estando completa la Sala de Tercera Instancia, por haber variado su personal, se omita llamar al Conyuez de designado; y se pide informe á la Secretaría sobre la rebeldía acusada por el apoderado de aquella casa.

2.—En la causa contra Encarnacion, José, y Rafael Sánchez, se mandó dar nueva vista al Señor Magistrado Fiscal.

3.—Se mandó dar en traslado al mismo Señor Fiscal, la causa contra Andres Arce y Camacho, por heridas á José Esquivel.

4.—En la causa contra Manuel Pérez, por amenazas de homicidio, se señaló de nuevo para la vista el día veinte y ocho del corriente.

San José, Marzo 24 de 1879.

El Secretario.

N. GALLEGOS.

Sentencia.—Sala 2ª en 3ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las dos de la tarde del día veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

Revisitos. En la acusacion establecida por el Señor Mercedes Madrigal y González, mayor de edad, agricultor y vecino de la Villa de Santo Domingo,

de la Provincia de Heredia, contra el Alcalde único de dicha Villa, Don Rafael Argüello y Benavides, de cuarenta años de edad, casado, artista y del mismo vecindario, por el delito de atentado contra la libertad individual del acusador, consistiendo en haberse mandado arrestar á éste en la cárcel pública de la expresada Villa, como á las diez y media de la mañana del día diez de Marzo del año próximo pasado, contra lo prevenido por las leyes. Puesta la causa en estado de sentencia, el Señor Juez del Crímen de la referida Provincia de Heredia, pronunció la que se registra en el expediente respectivo, á fojas 93, 94 y 95 frente; por la cual, y con fundamento de los artículos 1º Código Penal y 218, 848 y 884 del de Procedimientos, falló, absolviendo de la instancia al procesado Don Rafael Argüello y Benavides del delito de atentado contra la libertad individual del Señor Mercedes Madrigal. De esta sentencia apeló el acusador Señor Madrigal y la Sala 1ª en 2ª Instancia de este Supremo Tribunal, por resolucion dictada á la una de la tarde del día veintinueve de Enero último y con cita de los artículos 885, 1252 y 1254 del Código de Procedimientos, absuelve de toda pena y responsabilidad al ex-Alcalde Señor Don Rafael Argüello, sin lugar á indemnizacion y sin especial condenacion en costas de las dos instancias, siendo de oficio las de cargo del acusado. Venida ésta en súplica: corridos los trámites de Derecho y considerando: Primero. Que de la instruccion que levantó el Alcalde acusado consta: 1º el cuerpo del delito de sustraccion y daño con fuerza: 2º que de las tres vacas que había encerradas sólo se había salido la del acusador; y 3º que éste muy de mañana estaba dándole de comer.—Segundo: que éstos indicios si bien no serian suficientes para elevar la causa á plenario, si lo son para el arresto preventivo.—Tercero: que aparte de lo dicho en el plenario, se ha justificado un nuevo indicio que influyó aun más en el ánimo del Alcalde, para decretar el arresto, y es el de que varios individuos señalaban como autor á Madrigal, dicho que aunque vago y que por sí no constituiría lo que en Derecho se llama "pública voz y fama", es sin embargo una presuncion de hombre que corrobora y da fuerza á las anteriores.—Cuarto: que examinado escrupulosa y atentamente la conducta del Alcalde acusado, se nota que no hubo intencion ó malicia en dañar al indiciado, y que antes bien, instado por la autoridad política para que procediera con energía, se ve la vacilacion y el deseo de acertar sin menoscabar su autoridad.—Por tanto, y estando arreglada á derecho la sentencia suplicada en su parte resolutiva, de conformidad con las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, á nombre de la República de Costa-Rica, dijeron: apruébase en todas sus partes, siendo de cargo del suplicante las costas de esta Instancia.—Hágase saber y publíquese en el Diario Oficial.—Rafael Orozco.—Ramon Carranza.—José María

Ugalde.—Vicente Saenz.—Rafael Chacon.—A las tres de la tarde del mismo día se hizo publicación de la anterior sentencia con arreglo á derecho.—Ante mí,

N. GALLÉGOS.

CARTEL.

A las doce del día treinta de Abril próximo entrante, se venderá por esta Inspección, al mejor postor y en la puerta principal de esta Oficina, la finca siguiente:—Un cafetal de tierra plana, sito en el barrio de San Rafael de la Villa de la Unión, Distrito primero, Canton tercero de la Provincia de Cartago, lindante: Norte, cafetal de Rafael Barquero, ántes de Dolóres del mismo apellido: Sur, cafetal de la misma Dolóres Barquero y del Señor Mercedes Montoya; Este, calle en medio, cafetal de Manuela Gutiérrez; y Oeste, cafetal del referido Mercedes Montoya. Medida superficial: media manzana próximamente. Pertenece al Señor Mercedes Montoya, inhabil, representado por el Br. Don David López, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda al Banco de Emisión; sirviendo de base para la venta, la cantidad de cuatrocientos pesos, por que responde la finca en la respectiva constitución de Hipoteca.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que siendo arreglada se le admitirá la que haga.

Inspección General de Tesorerías Subalternas.—San José, Marzo 24 de 1879.

RAMON GARCÍA.

M. Bustamante C.—E. Duran.

1:—

REMATES.

CARTEL.

Á las doce del día veinte y nueve del entrante Marzo, se venderá por este Juzgado, en la puerta del mismo y al mejor postor, la finca siguiente: Una casa y su solar situada en la primera manzana al Sur de la Plaza de la Ciudad de Alajuela, Distrito y Canton 1º, constante la casa de diez varas de largo, por seis de ancho; y el solar de veinte y cinco de frente por cincuenta de fondo, y lindante: al Norte, propiedad de Miguel Solera, calle pública en medio: Sur, idem de Rosalia Solera é hijos: Este, idem de Zacarias Soto; y Oeste, idem de Manuela Salazar y Eulalia Coto.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento doce, folio ciento tres, finca, número siete mil cuatrocientos sesenta y siete. Ocidental, inscripción número uno. La finca descrita pertenece á la sucesión de Don Lorenzo Solórzano; y se vende de orden de este Juzgado, por la cantidad de quinientos pesos, que garantiza como hipoteca en el Banco de Emisión.—Las personas que quieran hacer postura, ocurran, que se les admitirá la que hagan, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, Febrero 24 de 1879.

SALVADOR BORRÓN.

Grdo. Lara.—Juan Leon.

3

Á las doce del día veintisiete de los corrientes, se han de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: un billar con cuatro bolas, seis tacos y otros utensilios, en veinte pesos: un caballo bayo, grande, en veinticinco pesos: otro id. rucio, en doce pesos setenta y cinco centavos: una carreta de cedro en buen estado, en cincuenta y un pesos: un trozo de quisarrá, cuadrado, en dos pesos: una carreta en mal estado, en seis pesos: un caballo rucio, grande, en veinticinco pesos: seiscientos tejas nuevas, en diez pesos: dos ruedas de carreta, nuevas, de cedro, en cuarenta y dos pesos cincuenta centavos: un trozo de quisarrá, cuadrado, en dos pesos: veintiseis tablas de quisarrá, de cuarenta centavos cada una: un rótulo de Vinatería, en setenta y cinco centavos: otro id. en mal estado, en setenta y cinco centavos: unos estantes y un mostrador, en veinte pesos: dos gradillas de vender aguardiente, en un peso cincuenta centavos: una rama en mal estado, en tres pesos: una balanza, en tres pesos: dos barriles vacíos, en tres pesos: un reloj de mesa, en ocho pesos: cinco tablas quisarrá, en mal estado, á quince centavos cada una: una yunta de bueyes que la componen un negro pintado y otro negro frontino, en sesenta y ocho pesos: dos vacas paridas, una zarda colorada y otra alazana, en sesenta y ocho pesos: una yegua melada con una potrancia negra, en diez y siete pesos: una id. negra carreta, con un potrero doradillo

carreto, en ocho pesos cincuenta centavos: otra id. blanca con una potrancia rosilla, en seis pesos: un estante, en cuatro pesos veinticinco centavos; y un solar sembrado de café situado en la Villa de la Unión, en el Distrito 2º Canton 3.º de esta Provincia, constante próximamente de un cuarto de manzana, lindante: Norte, solar de la testamentería de Joaquín Villalobos: Sur, calle en medio, cafetal de Don Francisco Conejo: Este, propiedad de Ramon Aguilar; y Oeste, calle en medio, propiedad del mismo Conejo, valorado en cincuenta y dos pesos ochenta y dos centavos. Estos bienes son de la propiedad de Dan Antonio Soto y se venden de orden de este Juzgado para hacer pago de cantidad de pesos que dicho Soto es en deber al Fondo del Patrimonio de los Pobres de esta Ciudad, según ejecución que le sigue el apoderado de la Municipalidad. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal. Cartago, Marzo 20 de 1879.

JOAQUÍN OREAMUNO.

Pantaleon Pereira.—Francisco Pacheco 2v.

A las doce del miércoles veintiseis de los corrientes, debe rematarse en el mejor postor, y en la puerta de la casa de Don Nicolás López, los inmuebles siguientes: Un terreno ocupado de pastos, de diez manzanas de extensión, plano, irregular, situado en el paraje llamado "Pedregal," Barrio de San Rafael, Distrito tercero, Canton primero de esta Provincia, y linderos: Norte, potrero de la Señora Rosario Sánchez: Sur, idem de Canuto Camacho: Este, idem de Manuel Rodríguez y Concepción Leon, calle pública en medio; y Oeste idem de Juan José Chaves, valorado en mil pesos. Una parte proporcional á la cantidad de quinientos seis pesos, setenta y cuatro y dos tercios centavos, en un terreno valorado en mil quinientos pesos, de diez manzanas de extensión, de superficie vária, dedicado á pastos y montes, calculada esta parte por dos manzanas y media, situada en "Turales," Barrio de San Rafael, Distrito tercero, Canton primero de esta Provincia, linderos: Norte, propiedad de los Señores Pedro Segura y Juan Sánchez: Sur, idem de Pedro Hernández: Este, río de Turales en medio, con idem de José María Arce y calle pública, en parte; y al Oeste, idem de Antonio Miranda, calle en medio, valorado en quinientos pesos. Ambas fincas pertenecen á la testamentería de Reyes Valerio y Sánchez, y se venden judicialmente á pedimento de las partes, para pagar quinto, costas y deudas de la mortal. El que quiera hacer propuesta, ocurra, que se admitirá siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, á las ocho de la mañana del día veintuno de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

SANTOS VÁRGAS.

J. M. Hernández.—Juan F. Chaverri.

4—

A las doce del día veintisiete de los corrientes, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, el arrendamiento del potrero de "Jirara:" se arrienda por el término de 5 años y su base es la de setenta y cinco pesos mensuales, teniendo la obligación el rematario de dar garantías suficientes á juicio del Señor Agente Fiscal y del apoderado de la Municipalidad.

Este remate se hace á pedimento del Señor Agente Fiscal de esta Ciudad y por acuerdo de la Municipalidad de la misma.

Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de hacienda Municipal. Cartago Marzo 20 de 1879.

JOAQUÍN OREAMUNO.

Pantaleon Pereira.—Francisco Pacheco 1.

A las doce del día miércoles dos del entrante Abril, se ha de rematar en la puerta de esta oficina, y en el mejor postor, un terreno parte de milpear y parte de monte, sito en el Barrio de San Miguel de esta Villa de Desamparados, Distrito 1º Canton 3º de la Provincia de San José, bajo los linderos siguientes: al Norte, terreno de Antonio y Santiago Hernández: al Sur, con id. de Jesus Bermúdez y tierras en comun de aquel vecindario, calle en medio: al Este, tierras de dicho vecindario; y al Oeste, terreno de Antoliao Gamboa, calle en medio; mide cinco manzanas poco más ó menos, conteniendo una galería como de cuatro varas de largo por tres de frente, ubicada en el mismo terreno, inscrito en el Registro de la propiedad, tomo noventa y tres, folio trescientos uno, inscripción número uno, finca número siete mil ochocientos cuarenta y siete "Oriental," valorada en trescientos cincuenta pesos. Pertenece al ejecutado Señor José Castro Garita, y se vende judicialmente, á solicitud del Señor José Primo Ureña, para pagarle cantidad de pesos que le

adeuda. Quien quiera hacer postura, ocurra el día y hora indicados.

Juzgado 2º Desamparados, Marzo 22 de 1879.

BALTAZAR LÓPEZ.

M. Mora. Pedro Falla I v.

EDICTOS.

JOSÉ MONGE RÉYES, Juez del Crimen de la Provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Faustino Mena, contra quien he proveído con fecha 29 de Octubre del año próximo pasado, el auto que dice así: "Con presencia del artículo 730 Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Faustino Mena, por el delito de abigeato. Redúzcasele á prisión y revégasele nombre defensor." En consecuencia prevengo al reo se presente á las cárceles de esta Ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José.—Marzo 21 de 1879.

JOSÉ MONGE RÉYES.

Antonio Segura.—J. Leon Guevara.

JOSÉ MONGE RÉYES, Juez del Crimen de la Provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Francisco Cacique, contra quien he proveído con fecha 24 de Diciembre del año próximo pasado, el auto que dice así: "Con presencia del artículo 730 Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Francisco Cacique, por el delito de estafa. Redúzcasele á prisión y revégasele nombre defensor." En consecuencia prevengo al reo se presente á las cárceles de esta Ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José.—Marzo 21 de 1879.

JOSÉ MONGE RÉYES.

Antonio Segura.—J. Leon Guevara.

JOSÉ MONGE RÉYES, Juez del Crimen de la Provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pantaleon Delgado y Vargas, contra quien he proveído con fecha 17 de los corrientes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia del artículo 730 Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Pantaleon Delgado y Vargas, por el delito de homicidio. Redúzcasele á prisión y revégasele nombre defensor." En consecuencia prevengo al reo se presente á las cárceles de esta Ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José.—Marzo 24 de 1879.

JOSÉ MONGE RÉYES.

Antonio Segura.—Joaquín Estrada E.

JOSÉ MONGE REYES, Juez del Crimen de la Provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Justo Méndez, contra quien en la causa que se le sigue por el delito de falsificación de un documento, he proveído el auto que así dice: "Juzgado del Crimen, San José, á las doce del día veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Apareciendo de la instrucción que antecede, la fuga del procesado Justo Méndez, llámesele por edictos."—En consecuencia prevengo al reo se presente á las cárceles de esta Ciudad, dentro del perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José.—Marzo 20 de 1879.

JOSÉ MONGE RÉYES.

Antonio Segura.—J. Leon Guevara.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la Provincia de Alajuela.

En sesión extraordinaria de ayer la I.

C. M. de este Canton nombró Jurado en reposición de Don Rómulo González que ha cambiado de residencia, al Señor Don Catarino Oreamuno.

P. ACOSTA.

Gobernación de la Comarca de Puntarenas.

La Ilustre Corporación Municipal de esta Ciudad, en sesión celebrada el día de ayer, en su artículo 8º, tuvo á bien acordar:

"Necesitando este Ilustre Cuerpo, cincuenta cajas de cauín ó petróleo para el alumbrado público, y que su adquisición sea en algun modo económica, con el objeto de que el que quiera hacer proposiciones, lo verifique dentro de quince días, seguro de tener la preferencia las que fueren más equitativas; se acuerda publicarlo por la Gaceta Oficial."

Marzo 22 de 1879.

J. VIC. MARCHENA.

POLICIA.

Las Boticas de servicio público durante la presente semana son las siguientes:

San José.—La de "San José."—Calle del Comercio.

Cartago.—La del Farmacéutico Don Enrique Güier.

Heredia.—La del Doctor Don Policarpo Tréjos.

Alajuela.—La del Doctor Don Nazario Toledo.

Puntarenas.—La de "Puntarenas."

San Ramon.—La de Don Pedro Urrutia.

REVISTA INTERIOR.

Telegrama de Heredia.—Marzo 24 de 1879.—Ayer tuvo efecto un turno de los vecinos del Distrito de San Miguel, para la construcción del templo del Canton de Santo Domingo. Los donativos presentados dieron el producto de \$833-25.

Telegrama de Puntarenas.—Marzo 24 de 1879.—En la semana que acaba de pasar han sido vacunados 53 niños. El estado de salubridad es perfectamente.

REVISTA EXTERIOR.

El Canal Inter-océanico.

Sábase que una comisión internacional formada por la iniciativa de la Sociedad de Geografía de Paris y presidida por Mr. Fernando Lesseps, se ha ocupado de reunir los documentos más completos á fin de apreciar el valor relativo de los diferentes proyectos existentes para la apertura de un canal al travez del Istmo Americano. Los trabajos del lugar-teniente L. N. B. Wyse de la marina francesa, han completado la colección de los estudios necesarios para la elucidación del problema, y la comisión está ya en posesión de todos los informes sobre los diversos trazados que tiene que comparar, y en consecuencia se reunirá para comenzar su examen el 15 de Mayo próximo, en Paris, en el local de la Compañía del Istmo de Suez, calle Clary nº 9. El Presidente de la Cámara de Comercio de los EE. UU. Hon. Chauncey Y Tilley ha recibido de Mr. Lesseps una carta invitándolo á enviar delegados á esta reunión. Mr. Nathan Appleton de Boston, ha recibido también aviso del Meeting, é invitación de asistir á él. Mr. Wyse está actualmente en Washington ocupándose de este negocio. No dudamos de que los americanos tengan voluntad de ser dignamente representados en la conferencia en cuestión, en cuyo resultado están mas que nadie interesados, puesto que se trata de un problema que tanta influencia debe ejercer sobre el porvenir de su país.

Con fecha 21 de Febrero, telegrafian de Washington.

Mr. N. B. Wyse de la marina francesa, llegó esta mañana á Washington, para tratar con algunas personas sobre el canal al travez del Istmo americano.

Mr. Lesseps ha invitado á diversas Naciones á enviar delegados á Paris, para el 15 de Mayo próximo, á fin de escoger definitivamente aquel de los trazados que se juzgue mejor para el canal, y Mr. Wyse que ha hecho exploraciones en el Istmo de 1876 á 1878 tiene por mision explicar los planes de Mr. Lesseps, quien espera ver á los EE. UU. bien representados en su Congreso internacional. El ha tenido hoy una entrevista con el Almirante Ammon Secretario de la Marina. El Presidente del Board of Trade de los EE. UU., el Presidente de la sociedad americana de Geografía y Mr. Nathan Appleton de Boston, que estaba presente en el Congreso internacional de Geografía Comercial, en Paris, en el mes de Setiembre último, han sido ya invitados por Mr. Lesseps, á la reunion de Paris.

Parece ser que ántes de tomar una resolucion cualquiera, la cuestion del canal, será tratada de la manera más imparcial y más profunda. Muchas expediciones se han enviado por el Gobierno y por simples particulares para explorar las diversas partes del Istmo, y cada una debe felicitarse de ver sus trabajos en vísperas de llegar á un feliz resultado. El Congreso de Paris marcará una época nueva en la historia comercial del mundo.

Traducido del Correo de los EE. UU.

Los abrigos públicos.—Hace cuatro años un colega, tan autorizado como competente, la *Revue des Travaux publics*, de Paris, tuvo una buena idea; y aunque las buenas ideas suelen tardar tiempo en pasar de la esfera teórica á la de la práctica, generalmente prevalecen; sobretodo, cuando están bien estudiadas y activamente sostenidas.

La idea del citado colega, emitida en su número del 20 de Diciembre de 1874, consiste en la construcción de *abrigos públicos*, con caloríferos; este humanitario pensamiento lo acompañaba con un plan completo de ejecucion.—Después, todos los inviernos ha insistido en su proyecto hasta que su voz ha sido oída por el Municipio de Paris.

En el *Petit Journal* hemos leído:

“Al Este de la antigua barrera de la Chapelle se han empezado las excavaciones para construir un primer abrigo público, destinado á los obreros que, por las mañanas, se reúnen para que pueda buscarlos quien los necesite. Este abrigo tendrá 60 metros de longitud, por 9 de anchura: una veintena de tubos de fundicion de 5 metros, soportarán el techo, igualmente de hierro, cuya altura máxima será de 8 metros.

“El aspecto general de la construcción se parece á una estacion de ferrocarril en pequeño; y si este ensayo tiene éxito, se elevarán otras construcciones de este mismo género, en diferentes puntos de Paris.”

La idea es tan buena y tan humanitaria, que debería imitarse en Bruselas, extendiendo sus servicios á dar abrigo de noche á esas infelices criaturas que con frecuencia se ven cobijadas, yertas de frío, en los umbrales de las puertas ó en rincones formados por los resultados de algunos edificios. En estos asilos contra los rigores extremos de la intemperie, que ahorrarian sin duda muchas víctimas en los hospitales, podría situarse un puesto de policía para mantener el orden; y aún pudiera combinarse con un sistema de servicio de incendios, cuyos bomberos y parques se establecieran allí, dispuestos á acudir á la primera señal que reclamase su auxilio.

(Tomado de la “Gaceta Internacional.”)

Palomas correos.—Hace tiempo que el ejército ruso viene experimentando en la aplicacion de los pichones

correos al servicio militar, y parece que ha obtenido los mejores resultados. Ello, se dice que ya cuenta con unos 2,500 adoctrinados en el oficio de la correspondencia aérea. El principal depósito ó escuela está en Varsovia, con estaciones en todas las fortalezas del imperio. Cada una de aquellas consta de varios palomares arreglados separadamente, correspondiendo su número á las direcciones de las cuales han de echarse á volar los pichones. Cada estacion está á cargo de un criador experimentado y algunas de ellas son edificios magníficos en su apariencia y lujo.

(De *El Ferro-carril* de Santiago.)

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Marzo 22. Termómetro centigrado.
7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Término medio.
17,75 24,50 20,75 21,00

Viento:

SE. NE. E.

Estado de la Atmósfera:

Claro y osc. Claro y osc. Claro y osc.

Barómetro: Término medio 26,356

Marzo 23. Termómetro centigrado.
7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Término medio.
18,75 25,00 20,25 21,33

Viento:

SE. NE. NE.

Estado de la Atmósfera.

Claro y osc. Claro y osc. Claro y osc.

Barómetro: Término medio 26,352

Ataud petardo.—A consecuencia de las repetidas profanaciones de los cementerios, el génio del inventor se ha excitado é ideado un medio para remediar el mal. Entre las más recientes patentes aseguradas en la oficina general en Washington, se ha concedido una para un ataud petardo, que consiste en un tarro de metralla lleno de pólvora y balas, con un gatillo disparador, arreglado de manera que, una vez colocado el petardo en el ataud, y cerrada la tapa, cualquiera esfuerzo que se haga para abrirlo, hará que aquel estalle al punto con un trueno, despidiendo balas en todas direcciones.

Perfumes antiguos.—Tan perfectos fueron los ejipcios en la manufactura de perfumes, que algunos de sus antiguos ungüentos conservados en un vaso de alabastro en el museo de Aïnwick, aun retienen un olor muy fuerte, aunque deben contar de 2,000 á 3,000 años de hechos.

Plantas.—En la biblia se mencionan especialmente cincuenta plantas y de otras tantas se hace mera referencia. Hipócrates contaba 234 especies, Teofrasto unas 500, Dioscóris mas de 600, y Plinio 800. En el siglo décimo sexto la lista se aumentó hasta 6,000; y Tournefort en 1694 descubrió 10,146 especies que dividió en 694 géneros. En el siglo décimo octavo Linneo definió 7,294, distribuidas en 1,839 géneros. En 1805 se formaron dos catálogos diferentes, uno con 26,000 especies de plantas, otro con 30,000. En 1824 se clasificaron 78,000. En 1840 Endlicher aumentó los géneros hasta 6,895; y en 1853, Lindley hasta 8,931. En 1863, Bentley calculó las especies conocidas en 125,000. El *Belyque Horticole* clasifica éstas en 60,000 dicotiledóneas, 20,000 monocotiledóneas y 40,000 criptógamas distribuidas en 8,000 especies. Las que actualmente se cultivan son en número de 40,000, que en realidad pertenecen á las especies botánicas.

(De *El Ferro-carril* de Santiago.)

TRATADO

PARA ESTABLECER REGLAS UNIFORMES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La República del Perú, la Argentina, la de Chile, la de Bolivia, la del Ecuador, la de los Estados Unidos de Venezuela y la de Costa-Rica, reconociendo la necesidad de uniformar en cuanto sea posible la legislacion de los Estados americanos, decidieron, por iniciativa del Gobierno del Perú, reunir en Lima un Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos, y nombraron como tales:

La República del Perú, al Señor Doctor Don Antonio Arénas;

La República Argentina, al Señor Doctor Don José E. Uriburo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de Chile, al Señor Doctor Don Joaquin Godoy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República de Bolivia, al Señor Doctor Don Zoilo Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

La República del Ecuador, al Señor Doctor Don Miguel Riofrio, su Enviado Extraordinario;

La República de Estados Unidos de Venezuela, al Señor Doctor Don Pedro Naranjo; y
La República de Costa-Rica, al Señor Don Antonio Arénas;

Quienes, previa exhibicion de sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, han discutido en una serie de conferencias, la primera parte del programa acordado, relativa al Derecho Internacional privado; y han convenido en que las naciones, por ellos representadas, adoptarán como ley las disposiciones contenidas en los títulos siguientes:

TITULO I.

De la ley que rige el Estado y la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en pais extranjero.

Art. 1.—Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los nacionales.

Art. 2.—El estado y la capacidad jurídica en las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en otro pais.

Art. 3.—Los bienes inmuebles existentes en la República, y los muebles que tengan en ella una situacion permanente, serán regidos por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean extranjeros ó no residan en el Estado; salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones.

Art. 4.—Los contratos celebrados fuera de la República serán juzgados, en cuanto á su validez intrínseca y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebracion; pero si esos contratos por su naturaleza ó por convenio de partes, tuviesen que cumplirse precisamente en la República, se sujetarán á las leyes de ésta.—En uno y otro caso, el modo de ejecutarlos se regirá por las leyes de la República.

Art. 5.—Las formas ó solemnidades externas de los contratos ó de cualesquiera otros actos jurídicos, se regirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

Art. 6.—La prueba de la autenticidad de los instrumentos otorgados en otro pais, estará sujeta á las leyes de la República.

TITULO II.

De los matrimonios celebrados en pais extranjero, y de los celebrados por extranjeros en la República.

Art. 7.—La validez del matrimonio para los efectos civiles, se juzgará por la ley del lugar en que se ha celebrado.

Art. 8.—Se reputará tambien válido para los mismos efectos, el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero, ante el Agente Diplomático ó Consular de la República, con arreglo á sus leyes.

Art. 9.—El matrimonio celebrado segun los cánones de la Iglesia católica, producirá efectos civiles en la República, aunque no los produzca en el lugar en que se contrajo.

Art. 10.—La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

Art. 11.—Los extranjeros que pretendan casarse en la República, estarán obligados á probar su capacidad jurídica ante la autoridad que la ley local les designe.

Art. 12.—Tambien estarán sujetos á las leyes de la República, en lo relativo á impedimentos dirimentes.

Art. 13.—Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, serán regidos por la ley del domicilio matrimonial; pero si éste variase, se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 14.—Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República, estarán sujetas á las mismas disposiciones que regulan los contratos.

Art. 15.—No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallen ó en que hayan sido adquiridos.

Art. 16.—Los bienes inmuebles y los muebles de situacion permanente se regirán, en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme al art. 3°

Art. 17.—El matrimonio disuelto en otro pais con arreglo á sus propias leyes, y que no hubiere podido disolverse en la República, no habilitará á los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

TITULO III.

De la sucesion.

Art. 18.—La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

Art. 19.—Los extranjeros podrán testar en la República, con arreglo á las leyes del pais de su nacimiento ó naturalizacion, ó segun las de su domicilio.

Art. 20.—La capacidad para suceder y la sucesion se regirán por la ley á que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

1°—No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República, si se oponen á lo que se establece en el artículo 54;

2°—En la sucesion de un extranjero tendrán los nacionales á título de herencia, de porcion conyugal, ó de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes del Estado les correspondieran sobre la sucesion de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el pais.

Art. 21.—Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetas á las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 22.—Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar en que ha sido otorgado.

Art. 23.—Las donaciones inter-vivos se sujetarán á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 24.—La sucesion intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el artículo 20.—A falta de parientes con derecho á la herencia, los bienes existentes en la República, quedarán sujetos á las leyes de ésta.

TITULO IV.

De la competencia de los tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la República, y sobre los celebrados por extranjeros que no residen en ella.

Art. 25.—Los que tengan domicilio en la República, sean nacionales ó extranjeros, y estén presentes ó ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales, para el cumplimiento de contratos celebrados en otro pais.

Art. 26.—Tambien pueden serlo los extranjeros que se hallen en el pais, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubiesen celebrado con los nacionales, ó con otros extranjeros domiciliados en la República.

Art. 27.—Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales de la Nacion:

1°—Para que cumplan las obligaciones contraídas ó que deban ejecutarse en la República;

2°—Cuando se intente contra ellos una accion real, concerniente á bienes que tengan en la República;

3°—Si se hubiere estipulado que el Poder Judicial de la República decida las controversias relativas á obligaciones contraídas en otro pais.

Art. 28.—Los extranjeros no domiciliados en la República, que entablen alguna demanda contra los naturales ó contra los extranjeros naturalizados ó domiciliados, afianzarán las resulas del juicio, si así lo exigiere el demandado.

Art. 29.—No se exigirá, sin embargo, tal fianza, en los casos siguientes:

1°—Si el extranjero apoyase su demanda en documento fehaciente;

2°—Si tuviere en la República bienes suficientes;

3°—Si la parte líquida y reconocida del crédito cuyo pago solicita, fuere bastante para responder de los resultados de su demanda;

4°—Si la demanda versare sobre actos comerciales;

5°—Si el extranjero hubiere compelido judicialmente á interponer la demanda.

Art. 30.—En los juicios que se promuevan sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas en el pais extranjero, el modo de proceder se arreglará á las leyes de la República.

Art. 31.—Se juzgarán tambien por las mismas leyes las excepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorias ó revocatorias que se funden en ellas; pero cuando se trate de probar la existencia de acto jurídico, ocurrido fuera del pais, la prueba se arreglará á la ley del lugar donde ese acto se realizó.

Art. 32.—La prescripcion considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situacion de éstos.

Art. 33.—La prescripcion considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido origen.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Una súplica.—El Mártes 11 del corriente mes, se perdió de la Aduana de Puntarenas una caja marca F. C. N° 310, al tiempo que cargaba unas carretas, y como por una equivocación, pudiera suceder, que alguno de los muchos que en ese día recibieron carga, pusiera en su carreta el mencionado bulto, suplico al **Comerciante ó Arriero** en cuyo poder esté la caja referida, la cual contiene una máquina de coser, me dé el aviso correspondiente para gratificarlo de un modo conveniente.—Grecia, 22 de Marzo de 1879.—**JOSÉ M^a BARQUERO.**—3:—v:—1—

En la tienda que se denominaba **Gran Bazar Atlántico** (Calle del Correo, N° 12) y que los infrascritos compraron á Don Ignacio Figuls, se acaban de recibir y se ofrecen al público á precios sumamente módicos, los artículos siguientes:

Ajuares para bautizos.
Abrigos „ niños, última novedad,
Aguja Florida y de Colonia.
Bandas y Fajas de seda.
Botines para Señora.
Aderezos.
Albums.
Cintas y corbatas de todas clases.
Cambrey.
Cepillos y cuchillos,
Camisetas y calzoncillos de todas clases.
Costureros y Cestitos para niñas.
Camisas.
Coronas.
Cola para pegar vidrios y cristales sin que se vuelvan á romper.
Flores de mano muy surtidas.
Franelas.
Gargantillas.
Guantes para montar.
Horquillas, hilo é hiladillas.
Juguetes doscientos mil.
Lanas para marcar.
Lana plateada y dorada.
Modelos para bordar, con las lanas que á cada uno corresponden.
Ornamento de iglesias.
Pañuelos de seda, hilo y algodón.
Rebozos, surtido completo.
Sombrillas.
Sedas.
Sombreros legítimos de Guayaquil.
Tinteros y tijeras.
Tartanana de colores y tiras bordadas.
Trenzas.
Velos para novias.
Vestidos para Señora.
Zarzas y otros mil artículos que se ría largo enumerar.

GRAT & SOLEY.

15:—v:—13.

El Socio capitalista de la **“Jabonería de Heredia,”** Don Mariano Charverri, se ha separado de la C^a; y la Admon. de dicha Sociedad, que estaba á su cargo, queda desde esta fecha en adelante, bajo la dirección de Don Manuel Zamora, hijo. **MANUEL J. ZAMORA.**—6:—v:—4—

Compañía General Trasatlántica. LINEA DE VAPORES FRANCESES.

Los vapores de esta Compañía salen de Colon:

El día 1° de cada mes para St. Nazaire, con escalas en Sabanilla, Puerto-Cabello, la Guayra, la Martinica y la Guadalupe.

El día 20 de cada mes para Burdeos y el Havre, con escalas en Sabanilla, Kingston (Jamaica), Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, Cabo-Haitiano, Mayaguez, San Tomás y Santander (España).

La carga que tomen dichos vapores va hasta su destino sin ningún trasbordo.

Los que suscriben están autorizados para expedir billetes de pasaje para cualquiera de los puertos mencionados; como tambien para hacer arreglos especiales por partidas grandes de flete.

Duprat, Alard & C^a

Agentes para Costa-Rica.

San José, Enero 7 de 1879.

15v.—15

La Colorada.”

Se venden:

Antimacazares.
Agujas y útiles para máquinas.
Beceros, charoles, tafletes &
Bandas de seda para Señora.
Id. para hombres.
Canastas para las niñas en las escuelas.
Capas de seda ó burato para Señoras.
Camisas para hombre.
Id. para niños, blancas y de colores.
Calzado, varias clases y tamaños.
Cuchillos “Collins,” llantas &
Dibujos, para bordar en las escuelas.
Gró negro de Nápoles.
Hilo oville “Crochet.”
Imágenes ó Santos.
Palas de acero “Americanas.”
Papel florete, de lino &
Id. rayado para música.
Pañolones lana y de seda ó burato.
Pólvora fina, ordinaria &
Papel para envolver.
Ropa interior, para Señoras.
Rebozos, de seda, hilo &
Sillas mecedoras.
Silletas de petatillo.
Sombreros á la moda, para hombres.
Sombreros paja, para Señoras.
Sombrillas elegantes.
Velas de cera blancas, esmerma &
Zarandas para despolvar café.
Y varios otros artículos.
San José, Marzo 12 de 1879.
J. TEOD. QUIROS.
9:—v:—4—

A los padres de familia.

He trasladado mi establecimiento de enseñanza primaria á la casa del Presbítero Don Estéban Murillo, calle del Seminario; en el cual daré lecciones de los ramos siguientes: Lectura, Escritura, Aritmética, Gramática castellana, Geografía, Doctrina cristiana, Historia sagrada, Gimnasia é Inglés.

La Historia sagrada y la instruccion moral y religiosa están á cargo del Señor Canónigo Dr. Don Carlos M^a Ulloa.

Para mas condiciones, háblense con **DOLORES MORALES.**

San José, Marzo 7 de 1879.

5:—v:—3—D.

En venta una finca en los Guayabos, jurisdicción de Curridabat, de veinte y una manzanas, de las cuales diez y siete están sembradas de café en buen estado, hay siete mil matas de dos y tres años y se prepara buena cosecha para el año siguiente: media manzana de beneficio con agua abundante: media id. de caña dulce y tres de potrero; además hay un almacén como de quince mil pies, queda á diez minutos de distancia de la Estacion de Curridabat. Para precio y condiciones verse con Don **MANUEL LUJAN.**—San José, Marzo 6 de 1879.—10:—v:—10—

Ojo al Aviso.—El infraescrito ofrece dar lecciones de INGLÉS, FRANCÉS y ALEMÁN en su casa, calle del Seminario, N° 36, Occidente, á precios convencionales.

Tambien se propone dar una clase enteramente inglesa á niños de 6 á 10 años, enseñándoles historia, geografía, aritmética, escritura y nociones generales en todos los ramos, todo en idioma inglés, á imitación de las clases que tan buen éxito tuvieron en 1857, 1858 y 1859.—Precios convencionales, segun el número de discípulos. Horas, de las 10 a. m. á las 2 p. m.

San José, Marzo 3 de 1879.—**ENRIQUE TWIGHT.**—26:—v:—7—

SE VENDE mi magnífica trilladora y máquina de vapor, llamada Campeou N° 2. Limpia ochenta á ciento veinte quintales diariamente. La persona que desee comprar esta máquina este año, se le puede entregar para trabajar en el espacio de algunos dias. Se puede ver en operacion continuamente en Santo Domingo. Todo el aparato es de fácil conducción. Facilidad para el pago. El que quiera comprar esta máquina, entiéndase con su propietario **DAVID CLARK,** ó con Don **MARCOS MASON.**—6:—v:—6—D.

Consulado de España en Costa-Rica.

Convinendo principalmente á los súbditos españoles residentes en esta República, que se inscriban en los registros de matrícula para tener derecho á demandar protección ó intervencion conforme á las disposiciones del Gobierno de S. M., se les previene por medio de este aviso, que se presenten en este Consulado á cumplir con tan importante deber, desde esta fecha hasta el 31 de Marzo próximo.

El Gobierno de S. M., que procura alance su protección á los que ausentes de la patria puedan necesitarla, está tambien en el deber de que comprendan los que de ella se alejen, que no por eso se desligan por completo de las obligaciones que lleva consigo el carácter de nacionalidad, y que de ser invocado, reconocido y protegido, impone implícitamente deberes que cumplir por parte de los que lo invocan.

En tal virtud el infrascrito espera que los súbditos españoles residentes en Costa-Rica, que aun no se hayan matriculado, se presenten en la Cancillería de este Consulado á verificarlo antes del 31 de Marzo próximo, así como los que han cumplido con este deber á renovar el certificado de nacionalidad con arreglo al artículo 12 del Reglamento; en la inteligencia de que si no lo hacen así este Consulado no se considerará obligado á intervenir en acto alguno de protección ni de Cancillería que soliciten los que sin justificar causa que se lo haya impedido, no aparezcan inscritos en los registros correspondientes.

San José, 1° de Febrero de 1879.

El Cónsul de España,
G. ORTUÑO.

AVISO.—Por conveniencia mútua, el Señor Don **Alfredo J. Lindo,** cesa de ser dependiente nuestro desde hoy; y por consiguiente queda cancelado “el Poder” conferido por **PIZA MADURO Y C^a**—Alajuela, 30 de Enero de 1879.—26:—v:—24—D.—

André & Castro han recibido recientemente:

Pañolones y mantillas de punto de seda, para Señoras y niñas.
Pañolones de lana negros y de fantasía, Gró negro.
Merinos y alpacas negras.
Tisúes para iglesia.
Galones, flecos y encajes dorados y plateados.
Calzado fresco para señoras y niñas y para hombres.
10:—v:—9—D.

Vendo barato un Piano (Cramer & C^a.) en buen estado.—Calle del Correo N° 30.—D.—26:—v:—3—D.

A los exportadores de café.

Compañía de Vapores Hamburguesa americana

Los vapores de esta compañía saldrán hasta nuevo aviso cada 15 dias de Colon, tomando carga sin trasbordo con conocimiento directo para el Hâvre y Hamburgo al tipo corriente.

Es la línea mas corta y se recomienda á todos los embarcadores de café como la mas ventajosa.

Existe una poliza abierta para asegurar en Costa-Rica el café y toda clase de mercaderías.

Para precio y pormenores, lo mismo que para hacer un arreglo por partidas grandes, diríjase al Agente en San José.

JUAN KNÖHR.

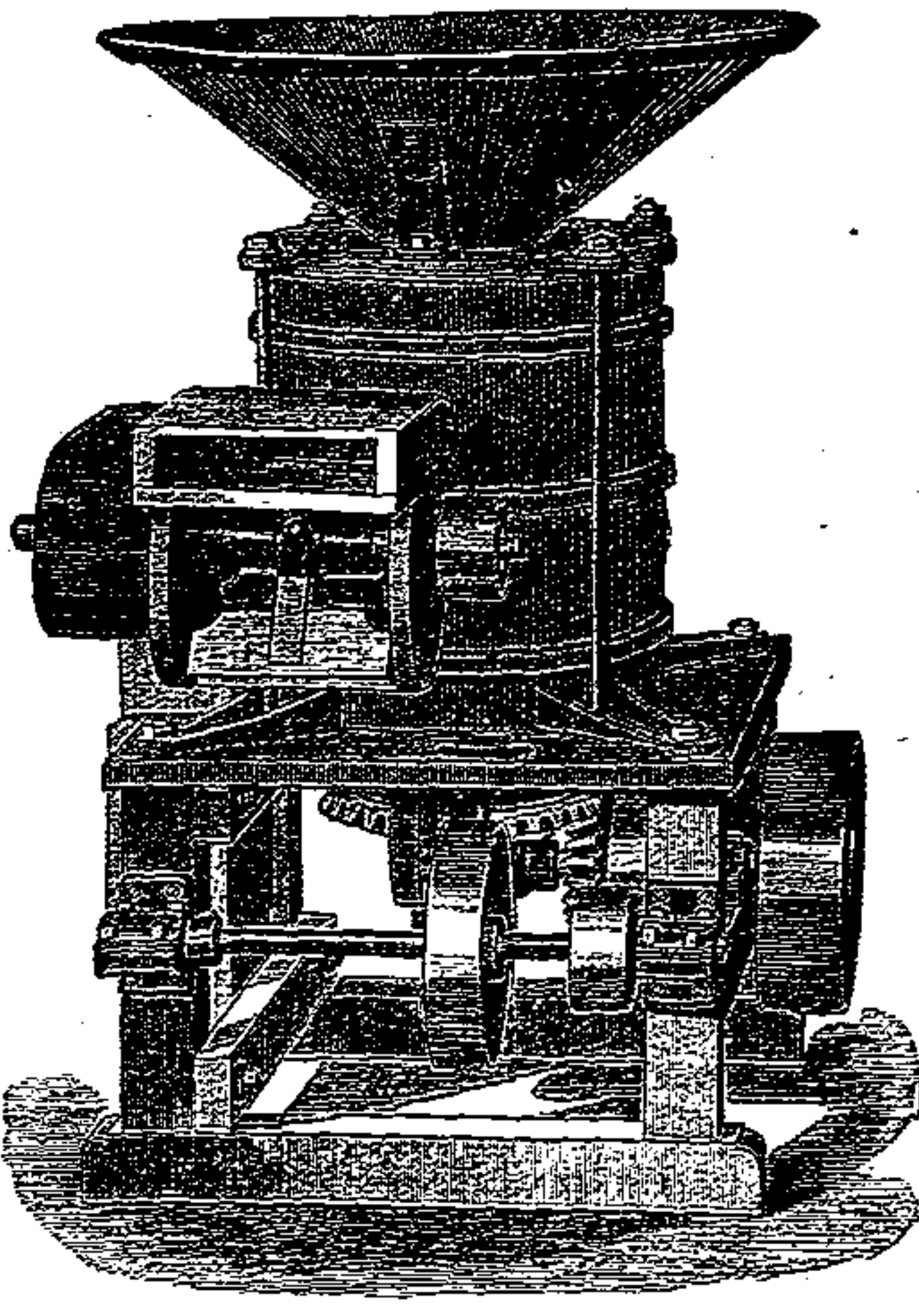
20:—v:—19.

Una oportunidad.—Vendo barato un solar sembrado de café, para dar primera cosecha, situado á 400 varas al Sur de la plaza principal, calle del Correo, consta de 25 varas de frente por 50 de fondo.

Tambien vendo ó alquilo mi casa de habitación, bien conocida, es medianamente decente y cómoda, pues consta de unos once departamentos. Se pueden entender con su dueño **J. MIGUEL HERBERA.**—San José, Marzo 11 de 1879.—6:—v:—6—D.—

“EL VENCEDOR.”

This wonderful little machine, only occupying a space of one square vara, and one and a half varas high, polishes and separates from all dust in the most perfect manner, ten quintals per hour. Can be seen in operation daily at the hacienda of Messrs Pinto, in Mojon. I have only four for sale this season.



Esta maravillosa maquina que ocupa solamente un espacio de una vara cuadrada por una y media de alto, pule y limpia perfectamente el café de toda pelucula y polvo á razon de diez quintales por hora. Puede verse funcionando diariamente en la hacienda de los Señores Pinto, en el Mojon. Solamente quedan cuatro de venta para la presente cosecha.

Pulidor ó Retrilla.

MARCOS MASON,—Inventor.

6:—v:—2—D.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

MARCOS MASON.

San José, Marzo 17 de 1879.